



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, tres (3) junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO y OTROS  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Radicación: 20001-31-31-001-2012-00331-00 y 2012-00089-00.

**I.-ASUNTO**

El señor ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, en su condición de víctima directa, la señora MARTHA NAYIBE CASTRO POLO, en su condición de compañera permanente de la víctima directa y en representación legal a sus hijos menores BREINER DAVID CASTRO POLO, MAIRON JOSE POLO CASTRO y YISEYMYS POLO CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a fin de obtener las Prestaciones que a continuación se detallan:

**II.-DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III.-PRETENSIONES**

**PRIMERO:** La Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional) es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por daños a la vida de relación, al señor Alfonso Enrique Polo Carracedo, en su condición de víctima, la señora Martha Nayibe Castro Polo, en su condición de compañera permanente de la víctima y en representación legal a sus hijos menores Breiner David Castro Polo, Mairon Jose Polo Castro y Yiseymys Polo Castro, con motivo de las graves lesiones corporales de que fue víctima el compañero y padre Alfonso Enrique Polo Carracedo, el día 29 de febrero de 2012, cuando en desarrollo de actividades propias de su trabajo como albañil, fue impactado por un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda, cuando dos agentes del orden, se disponían a perseguir y a disparar sobre un vehículo taxi donde al parecer abordaron unos delincuentes que momentos antes habían perpetrado un hurto, conducta esta que genera en un evidente riesgo excepcional, daño especial y falla en el servicio (presunta y probada) que produjo en la víctima una merma en su capacidad laboral transitoria del 100% y definitiva en un 40% y una merma en igual proporción de su goce fisiológico o daño a la vida de relación, habida cuenta de que se truncan las esperanzas de vida de un ser humano, ya no circundará ni trabajará en

la comunidad con esa confianza que lo hacía antes producto del temor que causa haber estado cerca de la muerte.

**SEGUNDA:** Condenase a La Nación (Ministerio de Defensa—Policía Nacional) a pagar a los demandantes, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico o daños a la vida de relación, respectivamente que se les ocasionaron con las graves lesiones corporales sufridas por el señor Polo Carracedo, conforme a la siguiente liquidación o lo que se demostrase en el proceso, así

**A.- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)** por concepto de lucro cesante, que se liquidaran a favor del directa e indirectamente ofendidos señores ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, MARTHA NAYIBE CASTRO POLO y sus menores hijos BREINER DAVID, MAIRON JOSE y YISEYMY S POLO CASTRO, con ocasión de las lesiones sufridas por su compañero y padre ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, correspondiente a las sumas que el mismo a dejado de producir hasta la fecha de presentación de la demanda y la determinación de su incapacidad transitoria y definitiva, en razón de las graves lesiones corporales que le aquejan y por todo el resto de las incapacidades que se determinen o el resto posible de vida que le queda en la actividad económica a que se dedicaba (Albañil), habida cuenta de su edad (43 años), y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia financiera.

**B.- Daños y perjuicios patrimoniales indirectos o daños emergentes,** por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas, diligencias judiciales, y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y se sobrevendrán con las graves lesiones corporales del señor ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, que se estiman en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)

**C.- Por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”,** consistente en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario nacido de imprudencia de la Fuerza Pública, o de una actividad legal de la misma que desbordó la normal distribución de las cargas públicas que normalmente debemos soportar los particulares, máxime cuando el hecho se comete por la imprevisión de miembros de la Policía Nacional, entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida, honra y bienes de los asociados, sumas que se tasan en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).

**D.- Como indemnización especial a favor del ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO,** en razón de la merma total de su goce fisiológico, o daño a la vida de relación sufridas por el mismo, debido a que le han quedado severas limitaciones que le impedirán desempeñarse normalmente en su vida como cualquier ser humano, teniendo en cuenta que era una persona con todas sus capacidades y talento para realizar una vida normal, la cual la tasa en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)

**E.- Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.**

F.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

#### IV.-HECHOS

1.- Para el día 29 de febrero de 2012 a eso de las 4.30 P.M el señor ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, se encontraba ocupado en la actividad que le genera los emolumentos o recursos para sostenerse en compañía de sus familia compuesta por su compañera y cuatro hijos, había sido contratado para hacer reparaciones a una residencia del Barrio Alfonso López de Valledupar, en momentos en que se disponía sacar a la calle algunos escombros o basura, aparecen dos agentes en una motocicleta disparando a las ruedas de un vehículo taxi, donde supuestamente se transportaban unos delincuentes que habían perpetrado un hurto, cuando en el momento menos pensado recibió un impacto en la pierna izquierda con un arma de fuego (calibre 9 milímetro de uso privativo de las fuerzas militares), siendo luego recluido en la Clínica Cesar donde se le hicieron las curaciones de rigor.

2.- A pesar de que fueron unos agentes del orden los que lo condujeron a la Clínica Cesar, la institución policial no ha asumido la responsabilidad del hecho, antes por el contrario según se desprende de las informaciones de los medios de comunicación, se ha pretendido confundir a ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, con los ocupantes del vehículo, cuando a ciencia cierta existen testigos que los policiales eran los únicos que llevaban desenfundadas las armas.

3.- Las heridas sufridas por el ciudadano ALFONSO ENRIQUE POLO CARRACEDO, son de tal gravedad que han ocasionado en el mismo una merma en su capacidad laboral transitoria del 100% y definitiva de, 40% e igual porcentaje del goce fisiológico o daños a la vida de relación, en lo sucesivo no será la misma persona activa en su trabajo y otras actividades.

4.- Existen directivas de los altos mandos militares en especial de la Policía Nacional donde se especifican las obligaciones a cumplirse durante la realización de un operativo ante, durante y después del mismo y dentro de este último está no omitir detalles al informar sobre los acontecimientos de un operativo, de tal manera que si los agentes participante que conducían la Motocicleta de placas 34-015 distinguidos con los chalecos 64-094 y 53-555 no informaron de este acontecimientos violan flagrantemente estas directivas de orden militar. Directivas o instructivos 016 del 16 de abril de 2003, 058 de diciembre 24 de 2003, 029 del 18 de marzo de 2004, 036 del 21 de abril de 2004 y muchas más.

5- Tales hechos narrados son constitutivos en primer lugar, de una evidente, presunta y probada FALTA O FALLA EN EL SERVICIO, los policiales al disparar indiscriminadamente sobre un vehículo deben prevenirse de las existencias de particulares o transeúntes de lo contrario sus actuaciones dejan libada al azar generando acciones u omisiones eventuales como esta.

6.- Esta Falta o Falla y Riesgo Excepcional, Daño Especial, compromete la responsabilidad de la Nación, a cuyo nombre actuaban los Policiales

7.- Es del caso anotar que el directo afectado Alfonso Enrique Polo Carracedo, con este mismo

apoderado, solicitamos audiencia de conciliación siendo convocada la entidad (Policía Nacional), sin que se haya dignado comparecer a la audiencia a manifestar el ánimo de hacerlo o no, simplemente no compareció, conducta que genera un mal mensaje para la sociedad que clama por un estado social de derecho que al menos respete las acciones y pretensiones de sus coasociados.

#### **V.-FUNDAMENTO DE DERECHO**

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes: Constitución Política Artículos: 2 y 90, entre otros, al igual que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos del país sobre casos similares.

#### **VI.-CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación de la demanda en los siguientes términos, sobre los hechos que alega el libelista, la parte demandada se opone a todos y cada uno de ellos y exige que se pruebe, toda vez que estos no están llamados a prosperar por falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a las mismas por considerarlas temerarias por parte del actor, por carecer de los argumentos facticos y jurídicos que las sustentan, por falta de elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

En lo que respecta los hechos de la demanda, refiere que el hecho 1º no es cierto en los términos como lo plantea el actor, toda vez que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que había que probar que tipo de actividad o procedimiento estaba realizando la policía el día 29 de febrero de 2012, para confirmar lo señalado por el actor. Con relación al hecho 2º, considera que se debe probar en el proceso, dado que cumplir con el deber como autoridad de policía de llevar a la clínica a la víctima de unos hechos, no significa que la policía nacional tenga que asumir la responsabilidad de un hecho. Sobre el hecho 3º de la demanda considera que si bien es cierto que el demandante sufrió heridas en la pierna izquierda, por ningún se determina que las lesiones hayan sido causados con arma de dotación oficial por miembros de la policía nacional. Que el hecho 4º de la demanda no se puede confirmar en los términos como lo manifiesta el demandante, dado que cuando se trata de procedimiento de policía o de un operativo de esta naturaleza, de lo primero que dispone la institución nacional es la que cumpla con un deber constitucional y legal. El hecho 5º de la demanda considera que se debe demostrar, el hecho 6º, considera que las circunstancias de tiempo modo y lugar, es imposible afirmar que el régimen a imputar sea falla y riesgo excepcional como el daño especial.

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora, solicitó la acumulación de las demandas y las pretensiones dentro de los procesos 20001-31-31-001-2012-00331-00 y 20001-31-31-001-2012-00089-00, por lo que el Despacho en auto de fecha 19 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que los dos procesos se tramitan bajo el mismo medio de control, se encuentran en la misma instancia, dirigidos contra la misma entidad y las

pretensiones se fundamentan en los mismos hechos, de tal forma el Despacho ordenó acumular los procesos.

#### VII.-ALEGATOS DE CONCLUSION

**La parte demandante.-** Presenta sus alegatos dentro del proceso acumulado, reafirmando en sus pretensiones por las graves lesiones sufridas por el señor Polo Carracedo, el día 29 de febrero de 2012, cuando fue impactado por un disparo de arma de fuego, cuando agentes de policía perseguían a unos sujetos que se trasladaban en un taxi, lo que le generó varias incapacidades y perturbación funcional en su miembro inferior izquierdo, siendo recluso en una clínica de la ciudad, luego que una patrulla lo dejara allí, que conforme a la historia clínica del señor Polo Carracedo, se desprende que atendido en procura de su recuperación e igualmente el dictamen de carácter provisional donde se determina que la herida ocasionada le produjo incapacidades y secuelas definitivas y de carácter permanente.

Que con pruebas anteriores y otras existentes en el expediente se demuestra plenamente que los daños ocurrieron con ocasión del operativo de captura de los delincuentes, es decir no haber ocurrido el mismo el señor Polo Carracedo no habría sufrido daño en su integridad.

**La parte demandada,** presentó sus alegatos refiriendo que en efecto y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado efectivamente el día en que ocurren los hechos se llevó a cabo procedimiento de captura del señor Armando López Martínez, quien tenía en su poder un arma de fuego con la cual intento agredir al personal de uniformados que se encontraba en el procedimiento, por tanto, no se puede desconocer que este señor utilizó el arma de fuego que portaba con la cual pudo causar las lesiones al demandante, teniendo en cuenta que sus manos fueron debidamente embaladas para la prueba de absorción atómica encontrándose vestigios de pólvora, aunado a lo anterior, se pudo establecer que esta arma se encontraba en buen estado de funcionamiento y conservación, es decir, apta para los fines que fue fabricada y se encontraba percutida cinco vainillas.

Que al valorar la causal de responsabilidad del hecho de un tercero teniendo en cuenta que quien creó el riesgo que hoy es objeto de demanda fue el señor Armando López Martínez, quedando plenamente probado que portaba un arma de fuego y que esta estaba apta para disparar y que efectivamente hizo uso de ella, es decir, que con respecto al daño efectivamente se encuentra demostrado que el demandante sufrió una lesión por arma de fuego, sin embargo, no se puede imputar el mismo a la Policía Nacional, porque dicha afirmación la cual fue hecha por el demandante no se encuentra probada, no se puede argumentar sin lugar a equívocos que efectivamente el proyectil que impactó al señor Polo Carracedo proviene de arma de uso de dotación oficial.

#### VIII ACERVO PROBATORIO

La presente demanda cuenta las siguientes pruebas:

- Copias de cedula de ciudadanía de los demandantes (fl. 14-15).

- Poder para actuar (fl. 16).
- Copia de traslado de queja a la Procuraduría Provincial de Valledupar (fl.18).
- Copia de formato único de noticia criminal de Fiscalía general de la nación (fl.19-20)
- Copia de informe técnico médico legal de lesiones no fatales (fl. 21).
- Copia de epicrisis de clínica del Cesar del señor Alfonso Polo Carracedo (fl. 23-24).
- Copia de registro civil de nacimiento hijos de los demandantes (fl. 25-29).
- Copia de informe técnico médico legal de lesiones no fatales (fl. 31-32).
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.33-34).
- Copia de oficio 1092 del 4 diciembre de 2013, Fiscalía Veintitrés Seccional (fl.103).
- Copia de oficio 023855 de la Policía Nacional mediante el cual informan al Despacho sobre el tipo de armamento y el lugar donde se encontraban prestando el servicio (fl.105).
- Copia de informe técnico médico legal de lesiones no fatales (fl. 119-122).
- Copia de oficio No. 1686 del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual allegan copias de las versiones libre y de indagatorio rendida ante ese despacho el señor Julio Salas Luis Carlos (fl.124-137).
- Copia de oficio 5166 de la sustanciadora del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Valledupar, mediante el cual informan el lugar donde se trasladó el proceso del señor Armando Jose López Martínez (fl. 153).
- Copia de informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal (fl.158 vto).
- Copias del proceso penal seguido contra Armando López Martínez, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas Hurto Calificado y Agravado. (Tres (3) cuadernos)

## IX.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**9.2. Problema Jurídico.** De acuerdo con los lineamientos y los elementos probatorios existentes en la demanda, este Despacho deberá determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión de los hechos acaecidos el día 29 de febrero de 2012, cuando fue herido el señor Alfonso Enrique Polo Carracedo, presuntamente por agentes de la Policía Nacional en desarrollo de un procedimiento policial, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través del acervo probatorio existente en el proceso y las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

**Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Igualmente, consagró la obligación de la Administración de repetir el monto de lo pagado o de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero *ibídem*, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>1</sup>.

En este tema, también contamos con una elaborada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se distinguen varios regímenes de responsabilidad estatal, como lo son entre otros, la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial, los cuales son de origen pretoriano y actualmente son utilizados para determinar la mencionada responsabilidad en materia de conscripción.

### **9.3. Antecedentes Jurisprudenciales:**

**Régimen de Responsabilidad Extracontractual del Estado.** En lo relacionado con el tema de la responsabilidad Extracontractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha partido del bien conocido principio general de derecho según el cual quien cause un daño a otro debe repararlo.

Esa obligación de resarcir los perjuicios irrogados tradicionalmente se ha catalogado como de carácter penal o civil. La primera modalidad se configura cuando el hecho del daño consiste en una conducta que el Estado ha tipificado como delito y se caracteriza por ser eminentemente subjetiva y personal, por lo que no recae sobre los entes morales o jurídicos, esto es, solo resulta aplicable al individuo autor o partícipe del hecho punible. La segunda categoría de responsabilidad no responde a estos mismos parámetros, pues no necesariamente se deriva de la comisión de delitos, dista mucho de ser personal, pudiendo inclusive resultar anónima e involucrar a los entes abstractos. En nuestra disciplina cuando se habla de responsabilidad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

administrativa se alude específicamente a la responsabilidad civil que se atribuye a las personas públicas.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de casos como el presente los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa produce el daño; y el de riesgo, cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas; en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>2</sup>.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

- A. Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

- B. Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,
- C. Nexos causal: Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección a consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 73001-23-31-000-2005-00561-01 (34.047) Actor: Yolanda Rojas Tapiero y otros Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros Referencia: Acción de Reparación Directa

hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>

*El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico*

*En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.*

Si bien el Juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo. En el presente caso no observa el Despacho que la demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues dentro del proceso ésta solo solicitó copias auténticas de los contratos, ante la imposibilidad de conseguirlos.

#### **Concepto y contenido.-**

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*.

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la*

<sup>3</sup> Sección Tercera, 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinoso Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

*carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.*

El Artículo 167, del C.G del P, dice: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este artículo impone a las partes la obligación de probar los hechos que implican una determinada consecuencia jurídica, facultad que se ha denominado la carga de la prueba.*

Tal como lo establece Couture la carga procesal es *“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*<sup>4</sup>

Al respecto la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado que:

*“...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.*

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

(...)

*La referida norma legal (el artículo 177 del C.P.C.) desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los*

---

<sup>4</sup> Couture, Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

*supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.*

*Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses”<sup>5</sup>.*

Por tanto, la carga de la prueba no es del Juez, de los auxiliares de la justicia o de la entidad demandada, sino del actor que debe precisar y acreditar la vulneración de sus derechos alegados en la demanda y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas, ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que al actor le incumbe. Se advierte, el actor sólo se puede sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas<sup>6</sup>.

En consecuencia, en reparación directa no basta que se alegue la afectación del derecho sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de su vulneración.

**Premisas Fácticas.** La responsabilidad que se atribuye a la entidad demandada tiene su fundamento en las lesiones corporales sufridas por el señor Alfonso Enrique Polo Carracedo, cuando el día 29 de febrero de 2012, en desarrollo de su labor como albañil, fue herido con un proyectil de arma de fuego durante un procedimiento policial de persecución de unos delincuentes que habían perpetrado un hurto.

Dentro del plenario existe dentro de un formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal interpuesta por la víctima, el señor Alfonso Enrique Polo Carracedo el día 6 de marzo de 2012, en la que consignó que: *“(...) El día 20 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 5:00 de la tarde, estaba laborando en una construcción frente a COOPEJEN y salí a arrojar una basura afuera y venia la policía persiguiendo unos atracadores y estos agentes dispararon sin tener la precaución que yo me encontraba ahí y me impactaron un tiro en la pierna izquierda, dejándome con heridas de consideración. PREGUNTADO: Diga cuantos agentes de policías eran y descríbalos. CONTESTADO: eran 2*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, Sentencia AP 03 del 2 de junio de 2011. Expediente 19-001-23-00-001-2009-00247-01

gentes identificadas con números de chalecos 64-094 y 53-555 y la placa de la moto en la que se movilizaban era la numero 34-015 (...)"

Dentro de la investigación penal 1436 del Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar, seguida en contra del patrullero JULIO SALAS LUIS CARLOS, por la presunta comisión del delito de lesiones personales en la humanidad del señor Alfonso Polo Carracedo, dentro de la versión libre rendida por el agente Julio Salas, a la pregunta si tuvo algún procedimiento de captura en caso positivo narre detalladamente como fue el caso: "(...) Si hubo un procedimiento de captura nos encontrábamos de patrulla por la Avenida Simón Bolívar más exactamente por el colegio INSPECAM exactamente eran las 16:10 cuando observamos por voces de auxilio de la comunidad que del otro lado de la cera que habían cometido un hurto con disparos de inmediato nos dirigimos hacia el lugar de los hechos cuando nos manifiesta la comunidad que halla iban 2 personas en una moto RX negra al momento de nosotros llegar hacia el lugar la moto emprende la huida cuando le estábamos llegando hacia donde ellos saca el parrillero su arma de fuego disparando reiteradamente haciéndonos caer de la moto y aun estando nosotros en el suelo el parrillero se baja de la moto a dispararnos y es ahí donde mi compañero saca el arma de fuego y le dispara de inmediato reaccionamos parándonos cuando nos damos cuenta que el sujeto corre hacia la esquina donde lo esperaba un taxi y el conductor de la moto emprende la huida de inmediato llegó la víctima en su carro particular abriéndome la puerta y yo subiéndome al carro de él y mi compañero se quedó atrás levantando la moto del suelo de inmediato emprendo la persecución dentro del carro de la víctima REGULO PINEDA JUNIOR los cuales ellos hacían tiros a la loca y yo por el radio pidiendo apoyo a los diferentes compañeros para que rodeáramos las avenida el cual el taxi no respetaba señales de tránsito ni resaltos, semáforos agarrando como rumbo hacia la nevada y disparando hacia el vehículo donde yo iba también hacia afuera cuando iba por la Ceiba Altagracia se lanza el del taxi y yo le hizo un tiro hacia la llante trasera del taxi de inmediato me baje del carro al verse rodeado por las diferentes patrullas decide meterse a una casa subiéndose al techo por la parte del patio allá arriba fue donde se le dio captura y me percató que tenía dos heridas de armas de fuego en la parte de la pantorrilla es de anotar que portaba un brazalete del INPEC (...) PREGUNTADO: CUANDO USTED PASO POR EL CLUB COPEJEM RECUERDA SI ALGUNA PERSONA GRITABA O MANIFESTABA QUE HABIA UN HERIDO. CONTESTO: No me percate porque iba en la persecución y nunca supe de alguien herido diferente a del procedimiento hasta ahora año cinco meses que me entero de que hubo una persona lesionada (...) PREGUNTADO: RECUERDA HABER VISTO SI SU COMPAÑERO ACCIONÓ EL ARMA EN CONTRA DE LOS DELINCUENTES. CONTESTO: Solamente recuerdo que accionó su arma de fuego al momento que nos encontrábamos en el piso cuando caímos de la moto en el barrio Alfonso López más exactamente en la calle 13 porque nos estaban disparando contra la humanidad. (...) PREGUNTADO: RECUERDA SI EN ALGUN MOMENTO SU COMPAÑERO U OTRA PERSONA LE COMENTARON QUE SE HABIA HERIDO A ALGUNA PERSONA. CONTESTO: No nunca me manifestaron que hubo otra persona herida. PREGUNTADO LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN CERCA DEL CLUB COPEJEM MANIFIESTAN QUE UNA MOTOCICLETA DE LA

*POLICIA QUE PERSEGUIA AL TAXI DISPARO Y AL PARECER FUE QUIEN LESIONÓ A UN OBRERO QUE PASABA LA CALLE EN ESE MOMENTO, SEGÚN LO ANTERIOR QUE CONOCIMIENTO TIENE DE LO ANTES EXPUESTO. CONTESTO: Nunca tuve conocimiento porque yo iba en el carro de la víctima (...)"*

De conformidad con el material probatorio se tiene que el señor Alfonso Enrique Polo Carracedo, sufrió herida con arma de fuego, hecho que se probó con el Informe pericial de clínica forense No. DSCSR-DRNORORIENTE -02686-2015, del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde textualmente se dice:

#### *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*

*Mecanismo traumático de lesión: Proyectil arma de fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio*

Con el escaso acervo probatorio y pese a la existencia de las lesiones o el daño, no existen en el expediente elementos suficientes que acrediten que la lesión sufrida por el señor Alfonso Enrique Polo Carracedo, en su visión, sea responsabilidad de la Nación/Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pues sobre el particular debe decirse que la parte actora no allego prueba que diera cuenta de la falla alegada respecto de la entidad demandada, ya que, si bien es cierto la parte actora demostró el daño causado, consistente en las lesiones padecidas por el señor Polo Carracedo, no se acreditó la falla del servicio alegada, ya que no se puede afirmar que la herida sufrida haya provenido de las armas de los miembros de la fuerza pública, esto teniendo en cuenta que los delincuentes portaban armas de fuego, e hicieron uso de ellas para evadir sus capturas.

En efecto, al proceso no se allegó prueba documental, testimonial ni pericial que demuestre que los miembros de la Policía Nacional con ocasión del procedimiento policial realizado el día 29 de febrero de 2012, fueron los causantes de las lesiones sufridas por el señor Polo Carracedo.

Tampoco son precisos los hechos de la demanda en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron y mucho menos se logra concluir por prueba alguna, que dentro del procedimiento policivo a que se ha hecho referencia, el señor Polo Carracedo, hubiese sido objeto de violencia o utilización de armas de dotación oficial por parte de la Policía Nacional durante un procedimiento policial para dar captura a unos facinerosos, que acababan de perpetrar un hurto a un ciudadano.

Pues según se desprende del devenir de los hechos y las pruebas recabadas en el proceso, se encontró que efectivamente en el lugar de los hechos, los delincuentes en su afán de persuadir la acción de las autoridades, realizaron varios disparos sin medir o tener en cuenta las consecuencias de los mismos, y no se logró demostrar que los agentes de la fuerza pública

hicieran uso de sus armas de dotación en el sector donde resultó herido el hoy demandante sino que las accionaron en otro lugar, es decir, en otro sector de la ciudad para dar captura al delincuente.

De igual forma encuentra el Despacho que dentro de la investigación penal que le sigue al agente Julio Salas, por las lesiones culposas en la humanidad del señor Polo Carracedo, el cual según el material allegado a este proceso, y las etapas del mismo circundan las diligencias de versión libre e indagatoria del Patrullero, y no existe algún otro elemento que demuestre que los policiales fueron los que le causaron las lesiones al demandante, pues de lo narrado por el patrullero se entiende que quienes accionaron sus armas fueron los delincuentes, y no existe prueba dentro plenario que demuestre o genere la certeza a este Despacho que los agentes de policías accionaron sus armas de fuego de manera imprudente e irresponsable y colocando en riesgo la vida de los transeúntes.

Por lo que este Despacho, con fundamento en las razones expuestas denegará las pretensiones de la demanda por carencia de pruebas y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En esa misma línea conceptual, natural conclusión que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, la responsabilidad del daño invocada por la parte actora, no puede ser imputada a la entidad demandada, puesto que, no podría dejarse pasar esta oportunidad, para anotar que, las pruebas aportadas, no se constituyen en soporte probatorio para que el Despacho pueda dictar una sentencia condenatoria contra la Nación - Ministerio de Defensa-Policia Nacional, en la medida que, si hay alguna característica de la cual debe estar revestida el hecho dañoso que pide sea indemnizado, es precisamente la certeza de que el daño es imputable a la entidad demandada, tal y como lo exige el artículo 90 Superior cuando reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

Lo que quiere decir que se debe precisar y acreditar la vulneración de los derechos alegados en la demanda (en este caso el apoderado judicial de los demandantes), y si bien el Juez cuenta con las facultades oficiosas ellas no son para mejorar las pruebas del demandante o suplir la carga que a ésta le incumbe. Se advierte, los demandantes sólo se pueden sustraer de la carga de la prueba por razones de orden técnico o económico, expresamente advertidas y acreditadas.

Esto por cuanto en el medio de control de Reparación Directa no basta que se alegue la afectación de los derechos invocados, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan al juez concluir que se encuentra en presencia de un perjuicio, el cual deba el mismo reconocer.

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de

demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En ese orden lógico de ideas, tendría que concluirse que los perjuicios pretendidos por los demandantes no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrojados a esta litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, que la parte demandante en el cuerpo de la demanda quisieron soportar.

Pues queda claro de lo expuesto en el acápite anterior que las pretensiones del actor no se sustentan en las pruebas necesarias para que llegaren a prosperar, debido a que la parte actora no cumplió con el deber de probar determinados hechos que sirvan en su interés.

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad del Estado alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda al ente demandado se causaron los perjuicios solicitados por el actor.

**Condena en costas.-**

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, concordado con el 365-8 del C. G. del P. no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar